

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**087-2023-TCE ACUMULADA, 090-2023-TCE,
091-2023-TCE**

SENTENCIA**CAUSA Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA**

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos planteados con fundamento en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida el 01 de marzo de 2023 por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual negó la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero. El Tribunal concluye que no se ha llegado a demostrar que se hubieren configurado las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOP, por lo que niega el recurso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023, a las 12h49.

VISTOS. - Agréguese a los autos: Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes**Causa Nro. 087-2023-TCE (En adelante Causa 1)**

1. El 05 de marzo de 2023¹, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en treinta y seis (36) fojas, y en calidad de anexos veintiocho (28) fojas, firmado por el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi y la abogada patrocinadora Daniela Erazo Robles, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida el 01 de marzo de 2023 por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 06 de marzo de 2023², la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó el sorteo electrónico de la causa y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. A la causa se le asignó el número 087-2023-TCE.
3. El 07 de marzo de 2023, ingresó al despacho de la jueza sustanciadora, el expediente de la causa Nro. 087-2023-TCE, en un (01) cuerpo contenido en sesenta y siete (67) fojas.

¹ Fs. 1-64.

² Fs. 65-67.

4. El 08 de marzo de 2023³, mediante auto de sustanciación se dispuso que el recurrente cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida el 01 de marzo de 2023.
5. El 09 de marzo de 2023⁴, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1203-OF de la misma fecha, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en el auto dictado el 08 de marzo de 2023.
6. El 10 de marzo de 2023⁵, se recibió en este Tribunal, un (01) escrito con anexos firmado por la abogada patrocinadora del recurrente señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado.
7. El 14 de marzo de 2023⁶, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, dos correos electrónicos por parte de la señora Viviana Olivares Coll.
8. El 16 de marzo de 2023⁷, la jueza sustanciadora admitió a trámite la causa.

Causa Nro. 088-2023-TCE (En adelante Causa 2)

9. El 09 de marzo de 2023⁸, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, un (01) escrito constante en cinco (05) fojas, que contiene la firma electrónica del abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas y la firma autógrafa de la señora Lorena del Pilar Carranza León, al cual se adjuntan (04) cuatro archivos en calidad de anexos. Mediante el referido escrito, la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, Listas 33-25-2, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.
10. El 06 de marzo de 2023⁹, se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del

³ Fs. 68-69.

⁴ Fs. 76-186.

⁵ Fs. 188-409 vuelta.

⁶ Fs. 411-486 vuelta. /Fs. 488-494 vuelta.

⁷ Fs. 496-497.

⁸ Fs. 505-520 vuelta-

⁹ Fs. 521-523 vuelta.

Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, se le asignó el número 088-2023-TCE¹⁰.

11. El 09 de marzo de 2023¹¹, el juez sustanciador dispuso mediante auto que en el plazo de dos (02) días contados la recurrente remita a este Tribunal el escrito que contiene el recurso interpuesto físicamente, con las respectivas firmas grafológicas; o, digitalmente con firmas plenamente validables en el sistema FirmaEc de todos los comparecientes.
12. El 10 de marzo de 2023¹², ingresó en la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. AYP-IMP-TCE-2023-01 con firma autógrafa de la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común Alianza Yaguachi Primero y del abogado Daniel Jácome Cahueñas.
13. El 17 de marzo de 2023¹³, el magíster Guillermo Ortega Caicedo emitió auto de acumulación de la causa Nro. 088-2023-TCE y ordenó que la Secretaría General de este Tribunal, remita el expediente íntegro de esa causa a la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta.
14. El 21 de marzo de 2023¹⁴, una vez analizado el expediente de la causa Nro. 088-2023-TCE, la jueza sustanciadora, dictó auto de acumulación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 72 inciso primero y 248 del Código de la Democracia. Señaló que, en adelante la causa pasaría a denominarse como "causa Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA".

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa acumulada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

Causa 1

16. De la revisión del expediente se observa que el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado (en adelante "el recurrente 1"), interviene en calidad de

¹⁰ Fs. 521-522 vuelta.

¹¹ Fs. 524-524 vuelta.

¹² Fs. 528-541 vuelta.

¹³ Fs. 549-549 vuelta.

¹⁴ Fs. 593-594 vuelta.

candidato a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi, auspiciado por la alianza Yaguachi Primero conformada por las organizaciones políticas Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33; y, Movimiento Construye, Lista 25; y Partido Unidad Popular Lista 2¹⁵.

Causa 2

17. Por otra parte, la señora Lorena Carranza León comparece como procuradora común de la alianza Yaguachi Primero¹⁶ (en adelante "la recurrente 2"), calidad que se constata del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral.
18. En consecuencia y de conformidad a lo detallado en los párrafos 16 y 17 *ut supra* los recurrentes cuentan con legitimación activa para incoar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, artículos 13 numerales 1 y 2 y 14 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

19. La Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, fue notificada a la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-000203-OF, el 02 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 183 de los autos.
20. Los recurrentes 1 y 2 interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral, el 05 de marzo de 2023, en la recepción documental de este Tribunal y de forma electrónica, respectivamente¹⁷ Por lo expuesto, los recursos han sido presentados de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos de los Recurrentes

Causa 1

Escrito inicial-Recurrente 1

¹⁵ Véase Memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0044-M de 09 de marzo de 2023 (Fs. 190) y Resolución Nro. JPEG-026-13-9-22-CNE de 13 de septiembre de 2022 (Fs. 191-199)

¹⁶ Véase Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0084-M de 24 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política. (Fs. 84)

¹⁷ Fs. 67 y 523.

21. El recurrente, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi de la provincia del Guayas, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo determinado en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia; y, artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
22. Especifica que el recurso lo interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual, el órgano administrativo electoral negó la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, respecto de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas (en adelante, "JPEG"), con la cual, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Yaguachi.
23. A continuación, en el acápite denominado "ANTECEDENTES", efectúa una descripción cronológica de las actuaciones desarrolladas por los organismos electorales administrativos y por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero.
24. Como fundamento jurídico, señala las normas constitucionales contenidas en los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 1, 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7 literales h), l) y m), 82, 96, 217, 219 numerales 1 y 11, 221 numeral 1 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Posterior a ello, se refiere a los artículos 2, 23, 25 numerales 1, 7 y 14; artículo 70 numerales 1, 2 y 6, 134 a 139, 237, 239, 243, 244, 262, 266, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la LOEOP; artículos 14 numerales 3, 6, 8 y 9; 23, 24, 26, 29, 33; y, Disposición General Octava del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"; así como, los artículos 4 numeral 1, 6, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
25. Posterior a ello, transcribe la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 de la JPEG y aduce que, en la misma, "**NO se adjunta o transcriben los resultados numéricos; y, NO [se les] notifica el computo del número de votos válidos obtenidos por cada candidato, como tampoco del número de votos válidos obtenidos por cada candidato, como tampoco el cómputo de votos nulos y los blancos; NO [se les] notifica con el acta general en las que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades, tal como lo establece el artículo 136 del Código de la Democracia. Lo que el organismo electoral desconcentrado adjunta es el "REPORTE GENERAL DEL ESTADO DE LAS**

ACTAS" (sic en general), por lo que cuestiona la validez del acto administrativo electoral.

26. Sostiene que la sesión pública permanente de escrutinio es *"un acto reglado por la ley electoral"* por lo que, sus actuaciones son sujetas *"al control de legalidad por parte del Consejo Nacional Electoral."* En este sentido, manifiesta que la función administrativa electoral debe someter sus actuaciones al principio de juridicidad, bloque de constitucionalidad, principio de seguridad jurídica y *"confianza legítima, reflejada en el respeto a las expectativas que razonablemente genere la propia administración."* (sic en general)
27. Por ello, a su criterio, el *"acto decisorio"* es contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136 y 139 del Código de la Democracia y afecta los derechos establecidos en los artículos 66.23, 76.1, 76.7 a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
28. Manifiesta que en la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, constan en sus considerandos varias normas constitucionales, legales y reglamentarias y la transcripción del Informe Jurídico, el cual se encuentra citado en el considerando final de la referida resolución sin que se exprese de manera motivada la contestación a sus reclamos tanto en la sesión pública permanente de escrutinio como de la impugnación presentada al Consejo Nacional Electoral *"es decir, no se ha dado cumplimiento a la motivación prescrita en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y a los parámetros del debido proceso en la garantía de la motivación dictado por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 1158-17-EP"*.
29. Luego de referirse a la sentencia de la Corte Constitucional y a sentencias dictadas anteriormente por este Tribunal, señala que *"el informe jurídico que es base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución motivada, no cumple con esta garantía, ya que si bien existe un Informe Técnico sustento del mismo y que menciona: requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0330-M, de 27 de febrero de 2023 (...), este informe técnico en su análisis es insuficiente, así como el informe jurídico, ya que no valoró ninguna de nuestras pruebas, como ustedes, señores Jueces, lo podrán valorar, que estas son consistentes, útiles, conducentes y pertinentes que la materia procesal exige."*

30. Alega que los argumentos expuestos, en las reclamaciones y en el recurso de impugnación presentado ante el CNE, jamás fueron valorados, ya que *"no puede ser que [sus] pruebas no se encuentren ni en el expediente ni tampoco hayan sido consideradas en los informes técnicos y jurídicos para que se adopte una resolución debidamente motivada, hecho de lo cual no es el caso, como se lo puede evidenciar en el cuadro que se encuentra citado en la resolución, solamente se infiere que las juntas no tienen inconsistencias numéricas y falta de firmas, sin considerar las actas de notificación pública presentadas."* (sic en general)
31. Agrega que, en los considerandos de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, se indica que se recibieron tres reclamaciones de esa organización política en distintas fechas y horas, pero que llama la atención que en el texto de motivación para la negativa de tramitación y resolución de las actas con inconsistencias se repite el mismo texto.
32. Argumenta que *"las reclamaciones efectuadas dentro de la sesión permanente no se encuentran resueltas y subsanadas de manera motivada conforme lo manda el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y el mismo Código de la Democracia; pues, de hecho, solo se mencionan tres reclamaciones de las nueve presentadas con aproximadamente 35 actas, conforme se desprende de los documentos que acompaño y que forman parte del expediente objeto del presente recurso."*
33. Describe todas las reclamaciones efectuadas el 09 de febrero y 14 de febrero de 2023¹⁸, en un total de cuarenta y dos juntas receptoras del voto cuestionadas. Manifiesta que el referido acto administrativo al no ser preciso y no estar debidamente motivado, acarrea vulneración del debido proceso y afectación a la legítima y oportuna defensa, ya que no se realizó un análisis técnico detallado y no se enunciaron las normas ni los principios jurídicos en los que se fundamenta.
34. Afirma que los consejeros del CNE como instancia superior administrativa tienen la obligación de *"corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen la vulneración de los derechos ciudadanos"* y que en la resolución objeto de la impugnación por la equivocada aplicación e interpretación de las normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos *"elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones"*.

¹⁸ Véase fojas 48-50.

35. Inserta en el escrito del recurso un listado¹⁹ con ciento cuarenta y tres (143) actas, que a su criterio, evidencian dichas incorrecciones y procede a ejemplificarlas, para el efecto el cuadro contiene una tabla integrada por los siguientes segmentos: cantón, parroquia, zona, junta, género, acta total votantes, total papeletas, inconsistencia, votos Cristhian Menéndez, votos Viviana Olivares y observaciones.
36. Añade que, de los documentos que ha acompañado como pruebas de la impugnación presentada a la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, evidencian *"variadas e innumeradas inconsistencias en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, las cuales también corresponden a las aproximadas 35 reclamaciones presentadas en la sesión pública permanente de escrutinio, a saber: (...) Inconsistencias numéricas. (...) Inconsistencia por falta de firma. (...), Inconsistencias en las cuales no coincide el número determinado en letras con números digitados. (...) Inconsistencias por remarcación de números con cambios notorios"* (sic en general) .
37. Manifiesta a continuación que en materia electoral rigen varios principios para garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, entre ellos los principios de conservación del acto electoral y de validez de las votaciones. Cita el artículo 6 del Código de la Democracia y señala que esa obligación se traslada a los *"recursos ordinarios de apelación por resultados numéricos, en los que se decida aperturar urnas"*.
38. Adicionalmente, sostiene que las normas contempladas en el Código de la Democracia *"no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electora, por lo que el disponer la verificación de votos cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinente, o que comparadas con las actas de notificación pública, la inconsistencia sea descartada"*. (sic en general) .
39. Así mismo destaca que los principios de certeza electoral y conservación del acto han sido mencionados por el Tribunal Contencioso Electoral en innumerables sentencias que constituyen jurisprudencia electoral y que aplicarlas implica una responsabilidad de los órganos electorales. Indica que esos principios fueron pasados por alto y no se consideraron por la Junta ni por el CNE.

¹⁹ Fs. 51-57.

40. Según el recurrente existen varias actas que ha detallado en el cuadro inserto al escrito del recurso que *“sobrepasan el 1% que la administración electoral pretende dar por válidas las mismas que (...) se enmarcan en dicho margen porcentual y otras que existen diferencias entre los número y letras, lo cual los principios electorales, antes citados que no pueden ser aplicados en este recurso, más aún cuando en la Junta 9 Femenino, Yaguachi, Virgen de Fátima, sin zona, establece que en el acta de recuento CERO VOTOS BLANCOS, cuanto en toda la parroquia existe en promedio VEINTE votos en blanco, lo que infiere que esta junta contiene anomalías desde su origen en la junta receptora del voto, lo que provoca su NULIDAD, y así debe declarar el Tribunal Contencioso Electoral.”*
41. En el recurso subjetivo también consta un acápite denominado: **“OTRAS CONSIDERACIONES”**, en el cual describe tres temáticas: **i)** la denuncia del Vicepresidente del CNE sobre *“un supuesto centro de cómputo paralelo que imprimía actas de recuento no oficiales respecto al Referéndum”*; **ii)** la denuncia de la consejera Elena Nájera el 06 de febrero de 2023; y **iii)** el recuento de votos en seis provincias para la dignidad de alcaldes y prefectos.
42. Solicita que se reproduzcan a su favor de manera particular, las reclamaciones de *“aproximadamente 35 actas de las Juntas Receptoras del Voto, desatendidas por el organismo electoral desconcentrado; y, la “impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral con sus respectivos anexos.”*
43. Finalmente, como pretensión solicita que el Tribunal Contencioso Electoral **i)** acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el Consejo Nacional Electoral y en consecuencia en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la JPEG, **ii)** disponga *“el conteo total de los paquetes electorales de la Juntas Receptoras del Voto del cantón Yaguachi a la dignidad de Alcalde en consideración de todas las anomalías demostradas en este recurso”*; y, **iii)** que en caso de que no se considere esa pretensión inicial, disponga la *“apertura de las 35 urnas de las Juntas Receptoras del Voto que fueron objeto de reclamación durante la sesión pública permanente de escrutinio y desatendidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral”*.

Escrito de aclaración

44. A fojas 405 a 409 vuelta del expediente consta un escrito que contiene la aclaración presentada por el recurrente, a través del cual, insiste en que

“persisten actas con variación de votos aritméticos y que la administración electoral pretende dar por válidas aduciendo el margen porcentual; otras en las que existen diferencias entre lo especificado en números y letras, lo cual es inaceptable”; más aún cuando en algunas JRV, “existen anomalías desde su origen lo cual debería provocar su absoluta nulidad y así declararlo el Tribunal Contencioso Electoral”. Cita dos ejemplos de juntas recontadas, una de los cuales ya señaló en su escrito inicial del recurso, y en cuanto al segundo ejemplo, este se refiere a lo sucedido en la JRV Nro. 20 F de la parroquia Yaguachi Nuevo, en la cual “al momento de ser recontada la candidatura de Crithian Menéndez, pasó de 83 votos a 120 votos, teniendo un crecimiento de 37 votos equivalente al 30% del total de sus votos”.

45. Considera el recurrente que se mantienen **i)** Inconsistencias en las actas donde no coinciden los números digitalizados con la descripción numéricas en letras (Art. 14 Reglamento SEPTAR. En caso de diferencia entre números y letras, prevalecen las letras)²⁰; **ii)** Inconsistencia en las actas donde el número de VOTOS BLANCOS O VOTOS NULOS ES CERO (0), escenario imposible en los comicios electorales hasta la actualidad²¹; **iii)** Inconsistencias en variación de VOTOS BLANCOS²²; **iv)** Inconsistencia en variación de VOTOS NULOS²³; **v)** Inconsistencias entre las actas de escrutinio público y las de escrutinio²⁴; **vi)** Inconsistencias aritméticas en las actas donde persiste diferencia del número de votantes y el número de huellas y firmas de sufragante (Art. 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral)²⁵; y, **vii)** Inconsistencias en las que el total de votantes de la dignidad de alcalde no coincide con el total de votantes de la dignidad de la Prefectura²⁶.
46. Asegura que en su análisis se evidencian actos irregulares, omisiones ilegales y vicios de motivación de los actos administrativos, lo cual provoca la ineficacia de los actos posteriores, por lo que solicita que este Tribunal valore “[l]as reclamaciones de aproximadamente 39 actas de las Juntas Receptoras del Voto, desatendidas por el organismo electoral desconcentrado; y, de las cuales se presentaron todas las Actas de Conocimiento Público en original; (...) los formularios de las reclamaciones debidamente certificadas ante notario público, las mismas que presentamos como muestra y que no se adjuntan al expediente objeto de la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral; y, (...) La

²⁰ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 03.

²¹ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 03.

²² Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 15.

²³ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 09.

²⁴ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 04.

²⁵ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 21.

²⁶ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 14.

Impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, con sus respectivos anexos."

47. También indica que se permite adjuntar un (01) anexo²⁷ que corresponde al *"análisis pormenorizado de las 143 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Yaguachi, provincia del Guayas"* y *"[a]ctas de conocimiento público relativas a las 53 Juntas Receptoras del Voto en las que persisten las inconsistencias detalladas en el presente documento, a fin de que sean verificadas por su autoridad"*.

Causa 2- Recurrente 2

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral planteado

48. La señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral²⁸ en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
49. Como fundamentos de hecho del recurso expresa que *"[e]n la sesión de escrutinio permanente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se solicitó el día 8 de febrero de 2023 mediante el formulario de reclamaciones que la secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, puso a disposición de los delegados de las organizaciones políticas. Misma reclamación que se efectuó el día 14 de febrero de 2023, solicitando que un total de 19 Juntas Receptoras del voto, sean recontadas, ya que, en la sumatoria de los votos válidos, nulos y blancos, es diferente del total de firmas y huellas constantes en el Registro Electoral"*; e inserta una tabla con el Nro. 1 que contiene el título: *"MESAS CON INCONSISTENCIA QUE SE PRESENTO RECLAMACIÓN"*²⁹. (sic en general)
50. Afirma que solicitó el recuento de esas diecinueve juntas receptoras del voto, porque *"en el recuento de las actas con inconsistencia numérica detectadas por el sistema informático del CNE, efectuado el día 8 de febrero del 2023, la Junta Recetora numero 20 Femenino de la parroquia Yaguachi Nuevo, al momento de ser recontada la candidatura de Cristhian Menéndez, paso de 83 votos a 120 votos, teniendo un crecimiento de 37 votos equivalente al 30%."* (sic en general); y procede a incorporar otra tabla esta vez con el Nro. 2, la misma que tiene el título: *"VARIACION PORCENTUAL MESA 20 FEMENINO PARROQUIA YAGUACHI NUEVO"*.

²⁷ Véase Anexo 2, Fs. 202 del expediente.

²⁸ Véase Fs. 537-541 vuelta.

²⁹ Véase Fs. 537 vuelta.

51. Sostiene que se ocultaron 37 votos a favor del candidato de la alianza que representa y que esa manipulación ha ocasionado que *“la voluntad popular no se transparente en este proceso electoral”; y que su equipo técnico procedió a corroborar con los datos del control electoral privado y verificar la información de las 19 Juntas Receptoras del Voto, encontrándose graves variaciones e inconsistencias, que demuestran “un perjuicio en contra de la candidatura de Christian Menéndez por un promedio de 527 votos, mismos que son un aproximado al 30% de los votos; motivo por el cual, siguiendo el proceso correspondiente se requirió ante el competente se realice el recuento de dichas juntas, pero la respuesta fue negativa. “A continuación agrega una tabla signada con el número 3, que tiene el título: “INCREMENTO DE VOTACIÓN DE CRISTHIAN MENENDEZ SEGÚN NUESTRO CONTROL PRESENTA VARIABLE DE 30%”³⁰.*
52. La recurrente manifiesta que el no transparentar la voluntad popular mediante el conteo voto a voto de esas juntas *“afectan al verdadero ganador de la elección de Alcalde de dicho cantón, es decir perjudica directamente a Christian Menendez y, al existir un apretado margen de diferencia entre la candidata que “según el conteo con inconsistencias quedó en primer lugar” por la diferencia de 196 votos que representa el 0.5%; en ese sentido, tomando en cuenta que, los 527 votos que están en las Juntas Receptoras del Voto, dan como resultado al verdadero ganador de las elecciones, el señor Christian Mendendez Delgado.”* (sic en general) Posteriormente a lo señalado, procede a insertar una tabla signada con el número 4, que lleva el título: *“TABLA 4.- VOTACION CANTON YAGUACHI”.*
53. Solicita el recuento de las 19 Juntas Receptoras del Voto que fueron identificadas *“con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la seguridad jurídica y por sobre todo un proceso electoral TRANSPARENTE, en estricta observancia a la voluntad popular, dicho conteo voto a voto no afecta el proceso (no hace perder nada a la institución electoral) por el contrario, solo hace gala de la transparencia de los resultados numéricos, y del proceso electoral, certificando que, quien gane la alcaldía sea quien verdaderamente obtuvo el voto de la mayoría de los ciudadanos.”* Inserta a continuación otra tabla a la que asigna el número 5 y el título: *“TABLA 5.- MESAS CON INCONSISTENCIA NUMÉRICA, CUADRO GENERAL”.*
54. Como fundamentos de derecho invoca los artículos 62, 66 numeral 23, 76 numeral 7 literales l) y m), 217 y 219 numeral 1 de la Constitución de la

³⁰ Corresponde a diecinueve /juntas receptoras del voto.

República del Ecuador; artículos 250, 269 numeral 5; 269.3 del Código de la Democracia; y artículos 106 y 185 del RTTCE.

55. Para finalizar, señala como pretensión que, en aras de la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, *"se ordene el recuento de las urnas reclamadas por los delegados de la Alianza Yaguachi Primero durante la sesión permanente de escrutinios del Consejo Nacional Electoral"*, se anule la resolución emitida por el CNE y se ordene emitir una nueva resolución de resultados numéricos. Solicita que se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos determinada en el artículo 106 del RTTCE *"que fueron reclamadas durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Electoral del Guayas"*, para lo cual enlista cada una de ellas, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	PARROQUIA	JUNTA	GENERO
1	PEDRO J. MONTERO	1	FEMENINO
2	PEDRO J. MONTERO	3	FEMENINO
3	PEDRO J. MONTERO	2	MASCULINO
4	PEDRO J. MONTERO	10	MASCULINO
5	PEDRO J. MONTERO	11	MASCULINO
6	VIRGEN DE FATIMA	10	FEMENINO
7	VIRGEN DE FATIMA	11	FEMENINO
8	VIRGEN DE FATIMA	7	FEMENINO
9	VIRGEN DE FATIMA	8	MASCULINO
10	VIRGEN DE FATIMA	13	MASCULINO
11	VIRGEN DE FATIMA	7	MASCULINO
12	VIRGEN DE FATIMA	11	MASCULINO

13	VIRGEN DE FATIMA	1	MASCULINO
14	VIRGEN DE FATIMA	2	MASCULINO
15	YAGUACHI NUEVO	7	FEMENINO
16	YAGUACHI NUEVO	9	FEMENINO
17	YAGUACHI NUEVO	15	FEMENINO
18	YAGUACHI NUEVO	22	FEMENINO
19	YAGUACHI NUEVO	26	FEMENINO
20	YAGUACHI NUEVO	27	FEMENINO
21	YAGUACHI NUEVO	28	FEMENINO
22	YAGUACHI NUEVO	29	FEMENINO
23	YAGUACHI NUEVO	31	FEMENINO
24	YAGUACHI NUEVO	32	FEMENINO
25	YAGUACHI	33	FEMENINO

	NUEVO		
26	YAGUACHI NUEVO	34	FEMENINO
27	YAGUACHI NUEVO	6	MASCULINO
28	YAGUACHI NUEVO	9	MASCULINO
29	YAGUACHI NUEVO	10	MASCULINO
30	YAGUACHI NUEVO	14	MASCULINO
31	YAGUACHI NUEVO	17	MASCULINO
32	YAGUACHI NUEVO	18	MASCULINO
33	YAGUACHI NUEVO	21	MASCULINO

34	YAGUACHI NUEVO	24	MASCULINO
35	YAGUACHI NUEVO	28	MASCULINO
36	YAGUACHI NUEVO	29	MASCULINO
37	YAGUACHI VIEJO/CONE	6	FEMENINO
38	YAGUACHI VIEJO/CONE	2	MASCULINO
39	YAGUACHI VIEJO/CONE	7	MASCULINO

VI. Análisis y Consideraciones

56. En consideración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a este Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Se ha llegado a demostrar el cumplimiento de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOP, en las actas cuestionadas por los recurrentes?, ¿La resolución PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio de seguridad jurídica y cumple con la garantía constitucional de motivación?

Primer problema: ¿Se ha llegado a demostrar el cumplimiento de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOP, en las actas cuestionadas por los recurrentes?

57. El artículo 269.3 del Código de la Democracia determina que, el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los resultados numéricos, sólo podrá ser presentado *“cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”*

58. Por su parte, el artículo 138 del mismo cuerpo normativo señala que *“[l]a Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático*

de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”

59. En el presente caso, conforme se aprecia del acápite titulado “**Argumentos de los Recurrentes**”, el conocimiento y resolución de la presente causa corresponde a: **i)** dos recursos subjetivo contencioso electorales interpuestos en contra de la misma resolución emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, **ii)** que fueron presentados por el candidato y procurador común de la misma organización política; y, **iii)** que han sido deducidos bajo similares argumentos de hecho y de derecho; así como, coinciden en la pretensión.

60. En ese contexto, al tratarse de un único expediente administrativo³¹ que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se observa, en lo principal, las siguientes actividades y documentación:

60.1. Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Guayas correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023³². Constan en esa acta, las reclamaciones efectuadas por las organizaciones políticas, entre ellas las realizadas por la alianza Yaguachi Primero.

60.2. Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023³³, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Yaguachi. En específico, en los considerandos 22 a 24, se mencionan las reclamaciones efectuadas respecto al escrutinio por parte del delegado político acreditado a participar en la sesión permanente de escrutinio por la organización política Yaguachi Primero³⁴ y consta el reporte de los resultados preliminares³⁵. La referida resolución fue notificada a las organizaciones políticas y alianzas electorales debidamente acreditadas ante el CNE, el día 22 de febrero de 2023.³⁶

³¹ Fs. 76-186.

³² Fs. 130 a 167 vuelta.

³³ Fs. 79-82.

³⁴ Señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de delegado.

³⁵ Fs. 83.

³⁶ La resolución fue notificada en los respectivos correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, según se aprecia de la razón que obra a fojas 82.

- 60.3.** Certificación emitida el 25 de febrero de 2023³⁷ por el secretario de la JPEG en la que se indica no se presentó recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023; y Memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0032-M de 28 de febrero de 2023³⁸ firmado electrónicamente por el presidente de la JPEG mediante la cual, también se deja constancia de que no se presentó recurso de objeción en contra de la resolución citada.
- 60.4.** Recurso de impugnación presentado el 24 de febrero de 2023³⁹ por la procuradora común de la Alianza Yaguachi Primero Listas 33-25-2 en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023; con el cual adjunta varios documentos anexos entre ellos “pruebas documentales” certificadas ante Notario Público de las reclamaciones presentadas el 09 y 14 de febrero de 2023, con sus respectivas fe de recepción.

Entre los documentos anexos, constan las siguientes reclamaciones: **1) Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a ocho (08) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 106-107); **2) Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a dos (02) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 109); **3) Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a una (01) acta, con fundamento en la causal 2 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 111); **4) Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a dos (02) actas, con fundamento en la causal 2 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 113); **5) Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a cinco (05) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 114); **6) Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a tres (03) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 115); **7) Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a cinco (05) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 116); **8) Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a trece (13) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 117-118); en total treinta y nueve (39) actas.

- 60.5.** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0333-M de 27 de febrero de 2023, dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y director nacional de Procesos Electorales, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, con el cual solicitó criterio técnico respecto a la impugnación presentada por la *“Procuradora Común de la Alianza Yaguachi Primero, Listas 33-25-2; de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023 de 22*

³⁷ Fs. 168.

³⁸ Fs. 128.

³⁹ Fs. 86-95.

de febrero de 2023.⁴⁰ Esta solicitud fue atendida con el Memorando Nro. CNE-DNP-2023-0330-M de 27 de febrero de 2023⁴¹.

60.6. Informe Nro. 0136-DNAJ-CNE-2023 de 01 de marzo de 2023⁴², suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.

60.7. Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG⁴³ mediante la cual, el pleno del Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación presentado por la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero *“por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, provincia de Guayas que impugna, no incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente al criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretaria de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR)”*. (sic en general). En este contexto, resolvió: **“RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023”.

61. De los argumentos esgrimidos por los recurrentes, así como de los recaudos procesales se constata que únicamente la señora Lorena del Pilar Carranza León, en su calidad de procuradora común de la alianza Yaguachi Primero presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023 emitida por la JPEG; no así, el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi.

62. Lo expuesto cobra relevancia, por cuanto, el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi, a través del recurso subjetivo contencioso electoral, no puede cambiar el objeto de la controversia, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, la cual únicamente se pronunció sobre los argumentos formulados en la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero.

63. Por lo mismo, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará las actas que fueron impugnadas en sede administrativa, las cuales coinciden en su totalidad con las señaladas por el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, excluyendo a aquellas que pretende introducir a través del recurso subjetivo contencioso electoral, el referido accionante (Recurrente 1).

⁴⁰ Fs. 120-121.

⁴¹ Fs. 122 a 124/F. 126.

⁴² Fs. 170-174 vuelta.

⁴³ Fs. 175-181.

64. En este sentido, los recurrentes cuestionan que las actas que impugnaron se encontrarían incursas en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, para lo cual este Tribunal ha procedido a contrastar las actas controvertidas con las actas subidas al sistema a cargo del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS.⁴⁴
65. De la verificación y análisis, se desprende que la Recurrente 2 impugnó cuarenta y dos (42) actas, mientras que, en la sesión permanente de escrutinios realizado en la JPEG reclamó sobre treinta y nueve (39) JRV, lo cual es procedente, en la medida que las reclamaciones cuestionan los resultados obtenidos en el escrutinio realizado por los miembros de la junta receptora del voto (JRV); mientras que, la objeción, impugnación o recurso subjetivo contencioso electoral buscan controvertir los resultados numéricos notificados por la JPE, producto de la sesión permanente de escrutinio.
66. Siendo, así, se procede a detallar las actas impugnadas en sede administrativa y que son, ahora materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, que corresponden a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi, estableciendo si se encuentran incursas en las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, según el fundamento formulado por los recurrentes.

#	Acta	Junta	Parroquia	Inconsistencia numérica (Art. 138 #1 CD)	Contiene Firmas (Art. 138#2 CD)	Adjunta Acta Pública	Difiere acta de conocimiento público (Art. 138 #3 CD)
1	61501	0018 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
2	61476	0028 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
3	61511	0028 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
4	61512	0029 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 352
5	61463	0015 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
6	61500	0017 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A

⁴⁴ Link: <https://elecciones2023.cne.gob.ec/> y en consulta de imagen de actas: <https://dactasweb2023-eahxgwnchfbqban.z01.azurefd.net/>

7	61455	0007 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 303.
8	61482	0034 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 362
9	61463	0015 F	Yaguachi Nuevo	Acta Repetida Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
10	61500	0017 M	Yaguachi Nuevo	Acta Repetida Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
11	61455	0007 F	Yaguachi Nuevo	Acta Repetida Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO
12	61406	0007 F	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/D
13	61425	0011 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 285
14	61474	0026 F	Yaguachi Nuevo	Sin Firma Secretario JRV. Consta Firma Presidente Se verifica cumple reglas sobre evitar declarar nulidad.	NO	NO	N/A
15	61415	0001 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
16	61416	0002 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
17	61379	0001 F	Gral. Pedro Montero	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
18	61381	0003 F	Gral. Pedro Montero	Acta pública y la subida al sistema, no coinciden. Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 214
19	61390	0002 M	Gral. Pedro Montero	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
20	61398	0010 M	Gral. Pedro Montero	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	NO Fs. 250
21	61399	0011 M	Gral. Pedro Montero	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
22	61435	0006 F	Yaguachi Viejo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
23	61441	0002 M	Yaguachi Viejo	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	SI F. 370.
24	61446	0007 M	Yaguachi Viejo	Cumple porcentaje +-1%	SI	SI	SI F. 393.
25	61409	0010 F	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
26	61410	0011 F	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
27	61421	0007 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
28	61422	0008 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
29	61427	0013 M	Virgen de Fátima	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
30	61457	0009 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
31	61470	0022 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
32	61475	0027 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
33	61477	0029 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
34	61479	0031 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A

35	61480	0032 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
36	61481	0033 F	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
37	61489	0006 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
38	61492	0009 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
39	61493	0010 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
40	61497	0014 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
41	61504	0021 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A
42	61507	0024 M	Yaguachi Nuevo	Cumple porcentaje +-1%	SI	NO	N/A

*N/A: No adjunta acta.

* Se deja constancia que de las cuarenta y dos (42) actas señaladas por los recurrentes, tres (3) de ellas se encuentran repetidas, las cuales corresponden a las actas Nros. 61463, 61500 y 61455 de la parroquia Yaguachi Nuevo, juntas 15F, 17M y 7F respectivamente.

67. Del cuadro expuesto, que contiene la verificación y análisis efectuado por este Tribunal, el mismo es coincidente con lo expuesto en el Memorando Nro. CNE-DNP-2023-0330-M de 27 de febrero de 2023, que se inserta en el informe jurídico de la directora nacional del CNE y que se replica en el acto administrativo objeto del presente recurso, concluyéndose que no se ha configurado lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

68. En cuanto a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 138 de la LOEOP, es importante señalar que el acta de escrutinio debe analizarse de forma íntegra, por lo tanto las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV bien pueden constar al anverso y/o reverso⁴⁵. En este contexto, todas las actas con excepción de Nro. 61474, se encuentran firmadas por el secretario y presidente de la JRV.

69. Sobre esta acta en particular Nro. 61474, se observa que en la misma se encuentra inserta la siguiente observación: “*Secretaria se presentó y no se quedó en mesa*”; no obstante, constan las firmas del Presidente, Primero, Segundo y Tercer Vocal; así como, de los delegados de las organizaciones políticas correspondientes al partido/movimiento de las Listas 6, 21, 1 y 33. Es decir, se encuentra justificada la falta de esta firma a través de la correspondiente observación, ratificada por todos los suscribientes; por lo mismo, no se justifica su recuento. No obstante, la presunta infracción que deriva de estos hechos, serán analizados en párrafos posteriores.

70. Respecto a la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, este órgano de justicia ha verificado que las actas de conocimiento público anexas al expediente y que fueran materia de controversia en sede administrativa no difieren de las subidas en el sistema del Consejo Nacional Electoral;⁴⁶ con excepción, del acta de conocimiento público correspondiente a la identificada con el Nro. 61381, que se encuentra firmada por todos los miembros de la JRV y delegados de las organizaciones políticas Listas 6, 5, 1 y 33.

⁴⁵ Ver Sentencia 147-2019-TCE.

⁴⁶ [Resultados - Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referendum 2023 \(cne.gob.ec\)](https://www.cne.gob.ec/Resultados-Elecciones-Sectionales-CPCCS-Y-Referendum-2023).

71. Es decir de un total de treinta y nueve (39) actas controvertidas por los recurrentes, únicamente se ha demostrado que procedería la apertura de una de ellas, detallada en el párrafo que precede, y en razón de aquello, no es determinante en los resultados obtenidos y en tal virtud, resulta improcedente su verificación.
72. Conforme se indicó en el párrafo 62 *ut supra*, el recurrente 1 alega que otras diecisiete (17) actas presentarían algún tipo de inconformidad, sin embargo las mismas no fueron parte del recurso de impugnación ante el CNE, por lo mismo se reitera que, no es procedente su análisis.
73. Respecto a las alegaciones de que **i)** no es posible que en una JRV no existan votos en blanco, **ii)** que la votación no coincide con la dignidad de Prefecto y **iii)** el análisis de los antecedentes históricos en cuanto a los resultados de votos nulos y blancos, las mismas, se fundamentan en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos.
74. Además, la sola pretensión de recuento es genérica, y por tal, carece de sustento legal y válido conforme a derecho. Por ello, este órgano de administración de justicia ha sido enfático en señalar que “[l]a sola petición de recuento por una aparente inconsistencia no es suficiente para requerir la apertura de urnas⁴⁷.”

Segundo problema: ¿La resolución PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio de seguridad jurídica y cumple con la garantía constitucional de motivación?

75. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
76. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado respecto a este derecho que *“Contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado –por tanto, previsible–, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto, además de garantizar la interdicción de la arbitrariedad, pues la actuación de las autoridades competentes se encuentra limitada por procedimientos regulares y previamente establecidos, que tienen por objeto impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos”⁴⁸*.
77. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a*

⁴⁷ Sentencia causa Nro. 056-2023-TCE, párr. 52.4

⁴⁸ Sentencia Nro. 358-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 24.

los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- 78.** Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁴⁹”*. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
- 79.** El recurrente 1 si bien alega falta de motivación de resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no llega a determinar con exactitud en qué deficiencia motivacional incurre, puesto que se limita a citar la sentencia dictada por la Corte Constitucional sobre el “Caso de la Garantía de Motivación”, y enseguida señalan que por el análisis superficial efectuado por el órgano administrativo electoral, no se atendió a todas sus reclamaciones y, que por tanto, el acto administrativo no tiene lógica, comprensibilidad y razonabilidad⁵⁰.
- 80.** Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha examinado que, con la finalidad de resolver la impugnación presentada por la recurrente, en primer lugar el CNE identificó las actas sobre las cuales alegó inconsistencias (fundamentación fáctica) y posteriormente, en función del criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, concluyó que las mismas no incurrían en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica).
- 81.** Por otra parte, en cuanto a las reclamaciones que se alega que no fueron atendidas por la JPEG, conforme se indicó en el párrafo 60.1 *ut supra*, del acta de la sesión pública permanente de escrutinio se verifica lo contrario, siendo necesario señalar que dar atención no es equivalente a que se acepte la petición.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 82.** El Código de la Democracia tipifica en el artículo 278 las infracciones electorales graves, dentro de ellas se encuentran en el numeral 4 la que corresponde a los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁵⁰ Anterior test de motivación que ya no se encuentra vigente.

83. De la revisión del expediente se observa que posiblemente se ha producido una presunta infracción electoral por parte de la secretaria de una Junta Provincial Electoral conforme se verifica de lo señalado en el párrafo 69 del presente fallo.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi auspiciado por la alianza Yaguachi Primero y por la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de esa alianza electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el secretario general de este Tribunal en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia, recabe los recaudos procesales para que se aperture un (01) expediente por el cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 4 de la LOEOP, en contra de la persona que ejercía la función de secretaria de la junta receptora del voto que abandonó sus funciones en la JRV 0026 F de la parroquia Yaguachi Nuevo, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, en el proceso de Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS. Para el efecto en el plazo de (02) dos días, solicitará al CNE la información respectiva en relación a la persona que ejercía el cargo de secretaria de esa junta.

TERCERO. - Notifíquese:

3.1. Al señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado y su patrocinadora en la dirección electrónica: derazo@acdconsulting.org así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. A la señora Lorena del Pilar Carranza León y su patrocinador en las direcciones electrónicas: contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com, lorenacarranza79@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 070.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones electrónicas julio.candell@gmail.com y ennisescobar@cne.gob.ec.

3.4. A la señora Viviana Olivares Coll y su patrocinador en las direcciones electrónicas: veronica.guevarav20@gmail.com , dr.lucero@yahoo.com.mx .


CUARTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

 Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ	 Abg. Ivonne Coloma Peralta JUEZA
 Dr. Joaquín Viteri Llana JUEZ	 Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ
 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ	

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticuatro (24) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 31 de marzo de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

*Causa Nro. 090-2023-TCE
Sentencia*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 090-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, contra la resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso planteado, por considerar que es procedente la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023 al inadmitir por extemporáneo el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023. Las 17h33.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0503-O de 23 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Escrito en seis (06) fojas ingresado el 31 de marzo de 2023 por el recurrente, firmado por su patrocinador.
- c. Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, a las 15h25, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en quince (15) fojas, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina y por su patrocinador, doctor Edison Burbano Portilla, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 64-08-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 08 de marzo de 2023 a las

¹ Ver de foja 1 a 25.

13h37; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **090-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 09 de marzo de 2023, a las 09h15, en un (1) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.
5. Mediante auto de 10 de marzo de 2023, las 14h51, en lo principal, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días: **a)** el señor Raúl Oracio Molina Molina, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **b)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0407-O de 11 de marzo de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asigna al señor Raúl Oracio Molina la casilla contencioso electoral Nro. 004 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁴.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1256-OF de 12 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas treinta y ocho (338) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético. Documentos ingresados a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 12 de marzo de 2023 a las 14h05⁵.
8. Escrito en diez (10) fojas suscrito por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza "Unidad Popular Socialista", Listas 2-17 y por su patrocinador, doctor Edison Burbano Portilla, presentado en este Tribunal el 12 de marzo de 2023 a las 18h01 con cuatro (4) fojas adjuntas como anexos⁶.
9. Mediante auto de sustanciación de 16 de marzo de 2023, las 16h01, el juez sustanciador, una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, a través del Oficio Nro. CNE-SG-2023-1256-OF y por cuanto el mismo se encontraba incompleto, ni debidamente ordenado de forma cronológica, dispuso

² Ver de foja 26 a 28.

³ Ver de foja 29 a 30.

⁴ Ver de foja 35.

⁵ Ver de foja 37 a 375.

⁶ Ver de foja 377 a 390.

que en el plazo de dos días, el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remitan documentación y certificaciones a este Tribunal⁷.

10. Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0011-O de 17 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría General del este Tribunal, el 17 de marzo de 2023 a las 15h43, en el que señala: "*Por medio de la presente remito la respuesta a la causa Nro. 090-2023-TCE. Tengo a bien remitir la documentación en 127 fojas útiles, en donde consta toda la información solicitada*". Conforme se verifica de la razón de ingreso firmada por el secretario general de este Tribunal, la firma electrónica constante en ese documento, es válida⁸.
11. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 17h45, con el que solicitó al juez sustanciador que se le otorguen copias digitales de la presente causa⁹.
12. Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0011-O de 17 de marzo de 2023 que contiene en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjuntan como anexos ciento veintiocho (128) fojas, dentro de las cuales, a foja cincuenta y cuatro (54) consta un (1) dispositivo magnético¹⁰. Los documentos ingresaron a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 17 de marzo de 2023 a las 20h05.
13. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1368-OF de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas cincuenta y cuatro (354) fojas, dentro de las cuales, a foja veinte (20) consta un (1) dispositivo magnético¹¹. Los documentos ingresaron a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 18 de marzo de 2023 a las 19h34.¹²
14. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, y su abogado patrocinador presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de marzo de 2023 a las 13h12, y en

⁷ Ver de foja 392 a 393 vta.

⁸ Ver de foja 398 a 400.

⁹ Ver de foja 401 a 402.

¹⁰ Ver de foja 403 a 531.

¹¹ Ver de foja 533 a 887.

¹² Ver foja 888.

calidad de anexos una (1) foja, con el que añade a su equipo de defensa técnica jurídica al abogado Mario Godoy.¹³

15. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 23 de marzo de 2023 a las 15h11.¹⁴
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0503-O de 23 de marzo de 2023, con el que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento de los jueces y jueza electorales del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa.¹⁵
17. Escrito en seis (06) fojas, firmado por el abogado patrocinador del recurrente, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 31 de marzo de 2023, con el que presenta argumentos respecto a su proceso.¹⁶

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, se hallan determinadas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la Alianza "Unidad Popular Socialista", Listas 2-17, contra la resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.
20. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de

¹³ Ver de foja 889 a 890.

¹⁴ Ver de foja 892 a 894.

¹⁵ Ver foja 899.

¹⁶ Ver de foja 903 a 908.

la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

21. De conformidad con el primer inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 244 del mismo Código, y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*
22. El señor Raúl Oracio Molina Molina, compareció ante este órgano de justicia electoral como procurador común de la Alianza "Unidad Popular Socialista", Listas 2-17, calidad que se verifica de la copia certificada de la Resolución Nro. 007-CNE-DPCX-MC-1-4-8-2022 de 04 de agosto de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi¹⁷.
23. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

24. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
25. La resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, el 04 de marzo de 2023, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁸.
26. El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de marzo de 2023, a las 15h25, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial¹⁹:

¹⁷ Ver fojas 378 a 379 del expediente.

¹⁸ Ver foja 371 del expediente.

¹⁹ Ver fojas 11 a 25 y de fojas 381 a 390 del expediente.

27. Que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que resolvieron: "(...) **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".
28. Señala el recurrente que presenta su recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Indica también que el acto administrativo emitido por el órgano electoral ha vulnerado las garantías de igualdad ante la ley, acceso a la justicia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 11, numerales 2, 3, 5 y 9; 61, numeral 1; 66 numeral 4, 76, numerales 1, 7, literales h) l) y m); 82; 96; 217; 219; 221 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y además se habrían contravenido las disposiciones emitidas en los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 18, 22, 31, 32, 33 y 144 del Código Orgánico Administrativo, así como en los artículos 2, 23, 25, 70, 134; 135; 136; 137; 138, 139, 237, 239, 243, 244, 262, 266, 268, número 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la misma manera que los artículos 4, 6, 182, 185, 186 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
30. Se refiere en su recurso a que el órgano electoral desconcentrado incumplió la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", en sus artículos 14, 23, 24, 26, 29 y 33 y en su Disposición General Octava, lo cual indica fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral,.
31. Dice que los actos administrativos emanados de las decisiones de los cuerpos colegiados electorales, inobservan los precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria contenidos en las sentencias de las causas Nro. 016-2022-TCE; 341-2022-TCE; 078-2021-TCE y 121-2021-TCE; así como la dictada dentro del caso No.1158-17-EP de la Corte Constitucional.
32. Señala que sus reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial durante la Sesión de Escrutinios, jamás fueron tratadas ni tampoco se verificaron las actas de conocimiento público con las actas computadas y procesadas que se encuentran en el Sistema Informático de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.
33. Dentro de este punto relativo a sus reclamaciones en la vía administrativa, señala que el 07 de febrero de 2023 los delegados de la alianza a la que representa

presentaron las debidas reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi por inconsistencias numéricas de 35 actas, indicando que no se verificó se haya solventado y subsanado dichas reclamaciones, por lo que no constan las firmas de los sujetos políticos en las actas de recuento.

34. Que *"De las 35 Juntas Receptoras del Voto, que había solicitado el recuento, apenas se autorizó el mismo en 4 mesas para la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, y se constató, por ejemplo, en la Junta Receptora del Voto 3F, de la parroquia Guasaganda, zona Guasaganda, en el acta de escrutinio el candidato HIPÓLITO CARRERA no tiene registrados votos, en tanto que en el acta de recuento sin la firma de los delegados de los sujetos políticos, se registran 75 votos a favor del candidato de nuestra Alianza; así mismo, en la Junta Receptora del Voto 10M, de la parroquia La Maná sin zona, el acta de escrutinio tiene registrado CERO votos para todos los candidatos; igualmente el acta de recuento de la Junta Receptora del Voto 24M de la parroquia La Maná sin zona, presenta enmendaduras que hace suponer que se forzó la subsanación de la inconsistencia numérica. Considerando estas anomalías hemos demostrado la tendencia de votación registrada en las distintas parroquias enfatizando las Juntas Receptoras del Voto en las que estas tendencias sufren cambios inexplicables para nuestro candidato Juan Villamar."*
35. Que con fecha, 13 de febrero de 2023, a las 20h38, se notificó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, aprobados mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023.
36. Que el 15 de febrero de 2023, a las 10H52, presentó el recurso de IMPUGNACIÓN ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023 y notificada el 13 de febrero del 2023, con la cual supuestamente, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió aprobar los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por violentar garantías constitucionales determinas en los artículos 61, 66 numeral 4,76 numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 134, 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia"; y solicitó el recuento voto a voto de las 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, con la finalidad de transparentar el pronunciamiento democrático del pueblo del cantón la Maná, voluntad ciudadana expresada en las urnas y así no exista ninguna sospecha o duda que se relacione a este pronunciamiento con la obligación de que luego del recuento de votos se respete su resultado en beneficio de la transparencia electoral y al pronunciamiento popular en su cantón.
37. Que el 17 de febrero de 2023, a las 11H29, en alcance al recurso de impugnación de fecha 15 de febrero de 2023, presentó actas adicionales como elementos de convicción para el análisis del recurso, a fin de que se las tenga como prueba a su favor para la formación del criterio jurídico.
38. Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, de 17 de febrero de 2023, la Dirección Nacional, sobre el recurso de impugnación y alcance presentados informó que se encuentra en trámite de resolver un recurso de objeción en contra de la misma resolución impugnada motivo, por el cual, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no puede pronunciarse respecto del

recurso presentado, en virtud de lo señalado en los artículos 242 y 243 del Código de la Democracia.

39. Que con fecha 27 de febrero de 2023, a las 12H03, ante la falta de atención, el incumplimiento y vulneración de las garantías del debido proceso, legítima y oportuna defensa y seguridad jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral insistieron en el recurso de IMPUGNACIÓN a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
40. Que, no obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG resolvió inadmitir la impugnación presentada por extemporánea, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
41. Que con oficio Nro. CNE-SG-2023-000229-Of de fecha 04 de marzo del 2023, se les notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 17 de febrero de 2023, reinstalada el jueves 2 de marzo de 2023.
42. Que de hecho, durante todo este procedimiento, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el Consejo Nacional Electoral no han valorado como pruebas de su parte ningún documento, tal como se puede evidenciar del propio informe jurídico plasmado en la resolución que se encuentran recurriendo ante el órgano de justicia electoral.
43. Que si bien es cierto, los actos administrativos se presumen válidos y se atribuye la carga de la prueba al recurrente a fin de desvanecer esta presunción si se aportan elementos suficientes de convicción para revocarlos, lo cual se podrá evidenciar con las pruebas fehacientes que han presentado y que guardan relación con las peticiones formuladas en la misma sesión de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el Consejo Nacional Electoral, y que han sido pasadas por alto sin ninguna motivación que sustente sus resoluciones.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación²⁰:

44. El recurrente señala que *"A la fecha, persisten actas con variación de votos aritméticos, y que la administración electoral pretende dar por válidas aduciendo el margen porcentual; otras en las que existen diferencias entre lo especificado en números y letras, lo cual es inaceptable, más aún cuando en algunas JRV, se contabilizan CERO VOTOS BLANCOS O NULOS, cuando en la misma parroquia existe en promedio de VEINTE votos de este tipo; datos que históricamente son irreales e infieren que esas actas contienen anomalías desde su origen, lo cual debería provocar su absoluta NULIDAD y así declararlo el Tribunal Contencioso Electoral."*
45. Indica que en consecuencia, del cuadro de análisis que adjunta y más las pruebas presentadas que son útiles, conducentes y pertinentes y, que constan en el

²⁰ Ver fojas 381 a 390 del expediente

expediente materia de este recurso; se verificará que las reclamaciones a las actas no fueron consideradas y menos aún verificadas, pues persisten inconsistencias.

46. Señaló que existen incorrecciones e inconsistencias en las actas de escrutinio procesadas por el Consejo Nacional Electoral.
47. Como pretensiones el recurrente en el escrito de aclaración de su recurso subjetivo contencioso electoral, señaló lo siguiente:
- 1) Se considere todo lo expuesto en su escrito y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por su parte de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 2) Se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 04 de marzo de 2023, mediante la cual resolvieron negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se resuelve -supuestamente- aprobar los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, en estos comicios electorales 2023; pues se vulneran garantías constitucionales establecidas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y contraviene los artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y transgrede los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 18, 22, 31, 32, 33 y 144 del Código Orgánico Administrativo.
48. Que una vez que ha demostrado que todos los actos contravienen la norma electoral, resulta oportuna la solicitud a la autoridad para que disponga el recuento voto a voto de las 58 actas inconsistentes demostradas en su recurso; mismas que representan el 45% del total del JRV cantonal, y, *"salvo su mejor criterio de considerar el recuento de los 129 paquetes electorales por todas las anomalías demostradas"* y que incurren en las causales establecidas en los artículos 134, 136, 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los precedentes jurisprudenciales de las Causas Nros. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

49. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...). Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*
50. De igual manera, el numeral 1 del artículo 219 de la Norma Suprema establece las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales

desconcentrados, entre las que se indica: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”*; mandatos que los órganos de la Función Electoral están obligados a observar, con el fin de garantizar y hacer respetar la voluntad de los electores.

51. El artículo 43 del Código de la Democracia, otorga a los miembros de las juntas receptoras del voto (en adelante JRV) la atribución de *“Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio”*. Esta actividad consiste en la contabilización de los votos (válidos, nulos y blancos) obtenidos por los candidatos y/o listas de candidatos auspiciados por las organizaciones políticas una vez concluida la jornada electoral, cuyos resultados se consignan en un acta firmada por el presidente y secretario de la JRV, de la cual se entrega una copia a las organizaciones políticas, candidatos y delegados debidamente acreditados.
52. Las actas de escrutinio, son procesadas por el Centro de Procesamiento Electoral “CPE” del Consejo Nacional Electoral que funciona en cada una de las provincias del país, como así lo dispone el artículo 8 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.
53. Las Juntas Provinciales Electorales, según prescribe el artículo 132 del Código de la Democracia se instalan en sesión permanente de escrutinio a partir de las 17h00 del día de las elecciones para el análisis respectivo de las actas de escrutinio levantadas por las JRV y procesadas en el Centro de Procesamiento Electoral. Terminada la sesión que no dura más de diez días, las Juntas Provinciales Electorales proclaman los resultados numéricos preliminares y notifican a las organizaciones políticas.
54. El numeral 5 del artículo 269 e inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia, establecen que los sujetos políticos podrán interponer el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de los resultados numéricos ante el organismo electoral administrativo competente o ante este Órgano de Justicia Electoral.
55. Por su parte el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso se podrá presentar *“(…) cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”*
56. En la presente causa, el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó, en sede administrativa electoral, reclamaciones a varias actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la Provincia de Cotopaxi, así como los recursos de objeción e impugnación. Ante este Tribunal, por otra parte, activó la jurisdicción contencioso electoral con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.
57. En función de ello, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a revisar las actuaciones administrativas desarrolladas por el Pleno de la Junta Provincial

Electoral de Cotopaxi, así como por el Consejo Nacional Electoral, para arribar al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente.

58. Reclamaciones presentadas por el recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi sobre varias actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, auspiciado por la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17.

- a. El ahora recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, y como delegado de la misma, como queda constancia del acta general de la sesión pública de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, que se encuentra de fojas 403 a 438 del expediente presentó sus reclamaciones relativas a inconsistencias, requiriendo el recuento de las actas.

59. Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que aprobó los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi

- a. Una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, resolvió:

“(…) Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN LA MANÁ DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023” que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución.”²¹

- b. La resolución fue notificada al representante de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, el 13 de febrero de 2023 a las 20h37 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi²².

60. Recurso de objeción a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi:

- a. Sobre esta resolución, el 15 de febrero de 2023, a las 10h24, el recurrente en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó recurso de objeción en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 expedida por ésta, con la cual aprobó los resultados preliminares para la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, en el que argumentó que 33 actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, presentaban inconsistencias, por lo que solicitó que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi declare la nulidad de esta Resolución y disponga

²¹ Ver fojas 148 a 150.

²² Ver foja 152 del expediente.

el recuento voto a voto de las 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para la dignidad de Alcalde²³.

- b. Con Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, a las 13h00²⁴, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la Objeción presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista Listas 2-17 del cantón La Maná, en contra de los resultados numéricos contenidos en la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante."

- c. Esta Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, como consta de razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi fue notificada el 17 de febrero de 2023 a las 19h09 mediante ZIMBRA a la organización política, al casillero electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi, y al correo electrónico²⁵, la cual no fue impugnada en sede administrativa.

61. Recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi

- a. El 15 de febrero de 2023, a las 10:52, el ahora recurrente, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, alegando similares hechos a los deducidos en el recurso de objeción interpuesto ante la indicada Junta Electoral de Cotopaxi, esto es inconsistencias numéricas de actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, de las que un cuadro incluye 33, solicitó se declare la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, y pidió se efectúe un recuento de 129 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, para la dignidad de Alcalde; y el 17 de febrero del 2023, ingresó en el Consejo Nacional Electoral un alcance a dicha impugnación.²⁶
- b. Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-0921-M, de 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el recurso de impugnación presentado en contra

²³ Ver fojas 155 a 164 del expediente.

²⁴ Ver fojas 520 a 525 del expediente.

²⁵ Ver fojas 526 a 527 del expediente.

²⁶ Ver fojas 38 a 48 y de fojas 225 a 226 del expediente.

de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con el objeto de que le remitan el expediente íntegro de la impugnación dentro del plazo previsto en la Ley.²⁷

- c. El 16 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0032-M, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral el expediente relativo a la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17 en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023.²⁸
- d. El 16 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-SG-2023-0966-M, el secretario general del Consejo Nacional Electoral entregó el referido expediente a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.²⁹
- e. El 17 de febrero de 2023, a las 11h29, el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó en el Consejo Nacional Electoral un alcance a la impugnación presentada el 15 de febrero de 2023.³⁰
- f. Respecto a este recurso de objeción, mediante Memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0034-M, de 17 de febrero de 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en atención al Memorando Nro. CNE-DAJ-2023-0224-M, expedido por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral, adjunta la certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que señala: "(...) tengo a bien certificar que *Sí existe un recurso de objeción pendiente por resolver, ya que, por esta Secretaría se ingresó una OBJECCIÓN por parte del Sr. Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular-Socialista, Listas 2-17, en contra de la Resolución PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2022. Dicha objeción fue presentada el día miércoles 15 de febrero de 2023, a las 10H24.*"³¹
- g. El 17 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral se dirigió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral en: "Respuesta sobre el escrito de impugnación y alcance a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 planteado por la Alianza Unidad Popular-Socialista, Listas 2-17", y señaló: "(...) se evidencia que en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se encuentra en trámite de resolver dicho recurso de objeción en contra de la misma resolución impugnada, motivo por el cual esta Dirección Jurídica no puede pronunciarse sobre el recurso presentado, en virtud de lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto devuelvo a usted el trámite."³²

²⁷ Ver fojas 222 del expediente.

²⁸ Ver fojas 110 del expediente.

²⁹ Ver fojas 111 del expediente.

³⁰ Ver de fojas 225 a 226 del expediente.

³¹ Ver fojas 227 a 228 del expediente.

³² Ver fojas 353 del expediente.

- h. El 24 de febrero de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1020-OF, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió al señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, de fecha 17 de febrero de 2023, expedido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.³³
- i. El 27 de febrero de 2023, a las 12h03, el recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, presentó un escrito en el Consejo Nacional Electoral en el que indicó: “(...) *en mi calidad de Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, encontrándome dentro del término legal, ante ustedes realizo la contestación del oficio Nro. CNE-SG-2023-1020-OF y al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, con el cual efectuó el REINGRESO del trámite de IMPUGNACIÓN a la Resolución N°. PLE-JPECX-03-12-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a la notificación de los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi*” (énfasis añadido).³⁴
- j. El 27 de febrero de 2023, con Memorando Nro. CNE-SG-2023-1235-M, el secretario general del Consejo Nacional Electoral se dirigió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y puso en su conocimiento el reingreso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.³⁵
- k. El 02 de marzo de 2023, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0404-M³⁶, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral adjuntó el informe jurídico Nro. 141-DNAJ-CNE-2023 de 02 de marzo de 2023, en el que, tomando como referencia la impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi; la certificación de 17 de febrero de 2023 expedida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi sobre la objeción pendiente de resolver; misma que fue presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17; el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, con el que la Directora Nacional de Asesoría Jurídica se dirigió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral y le devolvió el trámite al encontrarse pendiente el recurso de objeción; y, el recurso de impugnación interpuesto el 27 de febrero de 2023 por el recurrente en contra de la citada resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, recomendó inadmitir la impugnación por ser interpuesta fuera del plazo de 2 días previsto en los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia.

³³ Ver fojas 360 a 362 del expediente.

³⁴ Ver de foja 355 a 359.

³⁵ Ver fojas 354 del expediente.

³⁶ Ver de foja 363 a 366.

- I. El 02 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en este informe, adoptó la resolución No. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, en la que resolvió:

“(…) Inadmitir la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina, quien comparece como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.³⁷

- m. Esta resolución fue notificada al recurrente el 04 de marzo de 2023 en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³⁸.

62. Recurso subjetivo contencioso electoral contra la citada resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

- a. El señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, fundamentado en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y en el artículo 180 y en el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida el 02 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral, que inadmitió por extemporáneo el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.

63. Con base en lo manifestado, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

- **¿La resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, expedida el 02 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral, que inadmitió el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, es motivada?**

64. El recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notificada el 13 de febrero de 2023, fue interpuesto por el recurrente el 15 de febrero de 2023 a las 10h24.

³⁷ Ver fojas 367 a 370 del expediente.

³⁸ Ver foja 371 del expediente.

65. La impugnación a la misma Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, fue presentada en un primer momento por el recurrente el 15 de febrero de 2023 a las 10h52.
66. La Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con la que negó el recurso de objeción interpuesto, le fue notificada en la misma fecha a las 19h09.
67. El recurrente, como se aprecia, sin esperar a que se pronuncien respecto a la objeción que presentaron en la misma fecha, presentó la impugnación a la misma, por lo que fue prematura, y al ser notificado el 17 de febrero de 2023 con la citada Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de la misma fecha, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el plazo para impugnar lo resuelto empieza a decurrir a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, a partir del día 18 de febrero de 2023.
68. El recurrente, como previamente se ha señalado en este fallo, reingresó su impugnación el 27 de febrero de 2023 al Consejo Nacional Electoral, impugnando la Resolución No. PLE-JPECX-03-12-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
69. Así como además señala en este escrito: *"También debo indicar que en la presente fecha, no existe ningún recurso por despachar en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi."*, lo cual es correcto, ya que como se aprecia le fue resuelto y notificado el 17 de febrero de 2023 el recurso de objeción que interpuso.
70. Es menester señalar que el derecho de objeción se ejerce cuando hay inconformidad con las candidaturas presentadas o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, ante la junta cuando es de ámbito provincial o ante el CNE si es de ámbito nacional³⁹. En el presente caso se trata de inconformidad con resultados numéricos.
71. Al respecto el artículo 243 del Código de la Democracia determina que: *"Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa..."*. Es decir, cuando se pretende impugnar respecto de resultados numéricos, se debe esperar a que la Junta Provincial Electoral se pronuncie ante la objeción.
72. Es evidente, que para estos casos, no se puede exigir el pronunciamiento del superior sin que se haya agotado la instancia administrativa previa establecida en la ley, para impugnar los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
73. El pleno del Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, con la que inadmitió por extemporánea la impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero

³⁹ Artículo 242 del Código de la Democracia.

de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, obedeció a que el recurrente reingresó el 27 de febrero de 2023 su impugnación, y no insistió en su despacho, como inadecuadamente dijo en su recurso subjetivo contencioso electoral.

74. Por cuanto se observa que el plazo para impugnar empezó a decurrir el 18 de febrero de 2023 y el recurso de impugnación fue presentado el 27 de febrero de 2023, al contar con dos días para hacerlo conforme el artículo 239 del Código de la Democracia, sí es extemporánea su interposición.
75. El hecho de que en la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023, no se haya considerado la resolución del recurso de objeción el 17 de febrero de 2023 no afecta de manera trascendente lo decidido, ya que al momento de impugnar el 27 de febrero de 2023 la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ésta ya se encontraba firme, por lo que no hay deficiencias en la motivación que la afecten o que incidan en lo decidido.
76. Cabe indicar que al interponer su recurso subjetivo contencioso electoral el 07 de marzo de 2023 el recurrente adjunta el certificado de 17 de febrero de 2023 de que existe un recurso de objeción pendiente por resolver, pero omite señalar que la resolución del mismo, efectuada mediante la citada Resolución No. PLE-JPECX-02-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que le fue notificada el mismo día a las 19h09, lo cual por lealtad procesal debió poner en conocimiento de este Tribunal, siendo deberes de los abogados en el patrocinio de las causas actuar con lealtad y defender con sujeción a las leyes la verdad de los hechos de acuerdo a los números 2 y 3 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial.
77. Al verificarse por tanto que la interposición del recurso de impugnación fue extemporánea, y que por lo tanto la resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi estaba en firme, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.
78. Adicional a esto, ya que el recurrente indica se vulnerarían las garantías de motivación y seguridad jurídica previstas en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, se debe tomar en cuenta que estas normas establecen, en su orden, que las resoluciones deben enunciar las normas y los antecedentes de hecho en que se basen, y que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
79. La Resolución objeto de impugnación, dictada por autoridad competente, considerando los elementos fácticos y en acatamiento a la normativa aplicable, inadmitió el recurso por extemporáneo, ya que como se aprecia, el recurrente presentó su recurso fuera del tiempo previsto en la Ley, estando por tanto motivada y en acatamiento a la seguridad jurídica, por lo que lo aducido no tiene fundamento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Escrito adicional presentado por el recurrente a través de su patrocinador:

80. El abogado Mario Godoy, a quien el recurrente designó como su patrocinador con escrito ingresado el 23 de marzo de 2023, ingresó el 31 de marzo de 2023 un escrito a través del cual indicó que el Consejo Nacional Electoral debió inhibirse de conocer su impugnación, toda vez que se encontraría un recurso de objeción pendiente de resolver, lo que a su criterio vulneraría su derecho al debido proceso y a la motivación de los actos administrativos. Sin embargo, del propio planteamiento del recurso de impugnación presentado el 27 de febrero de 2023 el recurrente reconoce que no existen recursos pendientes por resolver, y que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, esto es, el 02 de marzo de 2023, el recurso de objeción ya fue resuelto y notificado el 17 de febrero de 2023, por lo que no procede lo alegado por el recurrente.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Raúl Oracio Molina Molina, procurador común de la alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, contra la resolución PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG, de 02 de marzo de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la interposición de la impugnación fue extemporánea.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Raúl Oracio Molina Molina, en las direcciones electrónicas: [rommolinapro ind@hotmail.com](mailto:rommolinaproind@hotmail.com) / juansvc1978@gmail.com / eburbano-10@hotmail.com / derazo@acdconsulting.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoquiza@cne.gob.ec / paulparedes@cne.gob.ec.

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

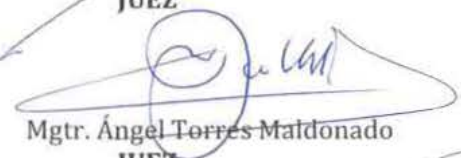
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ


Abg. Ivonne Coloma Peralta

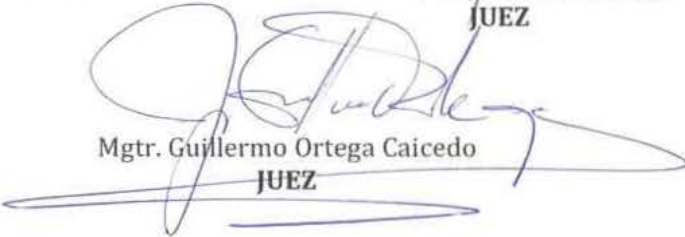
JUEZA


Mgtr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ


Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 13 de abril de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 090-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de abril de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 090-2023-TCE.-
Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que resolvió negar la impugnación en contra de la resolución JPEG-0102-26-02-2023, con la que se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Colimes, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se adecuía a lo dispuesto en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, para declarar la nulidad de votaciones o de elecciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023, las 12:16- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0516-0 de 24 de marzo de 2023;

ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interponiendo un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 del Código de la Democracia.
2. El mismo 08 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 091-2023-TCE². La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³. El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 09 de marzo de 2023⁴.
3. Mediante auto de 09 de marzo de 2023⁵, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente fs. 2-6.

² Expediente fs. 7-8.

³ Expediente fs. 9-9 vta.

⁴ Expediente fs. 10.

⁵ Expediente fs. 11.

4. El 11 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 09 de marzo de 2023⁶.
5. El 12 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito como alcance al documento presentado el 11 de marzo de 2023⁷.
6. Con auto de 15 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG⁸.
7. El 16 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1327-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 15 de marzo de 2023⁹.
8. Mediante auto de 24 de marzo de 2023¹⁰, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
10. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en los numerales 7¹¹ y 8¹² del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los

⁶ Expediente fs. 16-19 vuelta.

⁷ Expediente fs. 22-28.

⁸ Expediente fs. 31-31 vta.

⁹ Expediente fs. 35.

¹⁰ Expediente fs. 136-137.

¹¹ "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 7. Declaración de nulidad de la votación".

¹² "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 8. Declaración de nulidad de elecciones".

artículos precedentes, los partidos políticos, y alianzas, a través de sus representantes nacionales o provinciales.

12. El recurrente señor Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana en la provincia del Guayas, lo cual acredita mediante copia certificada del memorando No. CNE-DTPPPG-2023-0085-M¹³, suscrito por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política del Consejo Nacional Electoral. El documento en cuestión, certifica que el recurrente ocupa el cargo de director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. Por lo tanto, cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. La resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al representante del Movimiento Revolución Ciudadana, el 05 de marzo de 2023.¹⁴ En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 07 de marzo de 2023; por lo que, se ha planteado oportunamente.

Contenido del recurso y su escrito de aclaración

15. El recurrente especifica que el presente recurso lo interpone contra la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, y fundamentado en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, referente a nulidad de votación y nulidad de elección, respectivamente. La resolución recurrida, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
16. Cita la resolución No. JPEG-0102-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la cual resolvió inadmitir el recurso de objeción presentado, por no determinar el acto administrativo recurrido. Se presentó apelación a esta resolución.

¹³ Expediente fs. 113.

¹⁴ Expediente fs. 132.

17. Hace mención al Informe No. 149-DNAJ-CNE-2023 de 03 de marzo de 2023, documento mediante el cual la directora nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: *“RECOMENDACIÓN: En consideración a los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de la motivación, seguridad jurídica y debido proceso (...) sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: NEGAR el recurso del Movimiento Revolución Ciudadana (...) por cuanto el peticionario no ha aportado prueba alguna que fundamente su petición de nulidad de elecciones y de votaciones consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023 (...).”*

18. El recurrente plantea los siguientes argumentos respecto de la resolución recurrida:

- a. Afirma que la resolución recurrida mantiene el argumento de negar el recurso por cuanto no se ha determinado el acto administrativo recurrido.
- b. Asevera que, tanto en la resolución recurrida como en los informes, se afirma que el recurrente no ha aportado prueba alguna que fundamente su pretensión sin tomar en consideración las pruebas presentadas por el recurrente.
- c. Expone que en fase administrativa ha presentado y justificado los reclamos en varias oportunidades sin que haya recibido respuesta de aquellos.
- d. Afirma que existen otros reclamos por presuntas irregularidades, por ejemplo del Partido Sociedad Patriótica.
- e. Insiste que está de acuerdo que las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas, pero considera a su vez que, por cuanto se han adjuntado las actas a la objeción, éstas serían pruebas suficientes.
- f. Adicionalmente, manifiesta que tanto la Junta Provincial Electoral, como el Consejo Nacional Electoral, tienen criterios *“(...) sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación”*.

19. El recurrente concluye que:

- a. Se han adjuntado pruebas suficientes que respalden sus argumentos.
- b. No se han desvirtuado que los argumentos presentados por el recurrente sean erróneos o equivocados.

- c. Afirma que además de las pruebas presentadas por recurrente en el CNE, este organismo tuvo también acceso a pruebas de otras organizaciones políticas en sus respectivos reclamos.

20. A consideración del recurrente, la resolución recurrida carece de motivación conforme lo dispone la Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables.

21. Anuncia como prueba toda la documentación correspondiente al expediente relativo a la resolución recurrida.

Análisis Jurídico

22. Procederemos al análisis jurídico tomando como punto de partida, la alegación del recurrente respecto de la presunta existencia de causales para declarar la nulidad de votación y nulidad de elección respectivamente. Teniendo en consideración que para la declaratoria de una o de otra, existen causales expresas, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas.

23. El artículo 143 del Código de la Democracia, determina las causales para poder declarar nulidad de votaciones y son las siguientes:

- 1.- Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- 2.- Si se hubiere practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- 3.- Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- 4.- Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del presidente ni la del secretario de la Junta; y,
- 5.- Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

24. A su vez, el artículo 147 del Código de la Democracia señala las causales para declarar nulidad de elecciones, y estas son:

- a. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

- b. *Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.*
- c. *Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.*

25. El recurrente en su escrito de interposición del recurso, transcribe el texto que consta en el informe jurídico No. 0149-DNAJ-CNE-2023, el cual es una afirmación que, el mismo recurrente realiza en la impugnación a la resolución que inadmitió la objeción en los siguientes términos:

"(...) faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al existir total inconformidad de los escrutinios realizados en la parroquia san Jacinto de Colimes, así como en el cantón Colimes de la provincia del Guayas, por falta de transparencia, conflicto de intereses por parte de los familiares del candidato supuestamente electo" [sic general].

26. El artículo 6 del Código de la Democracia, determina que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática resultando en el reflejo oportuno de la voluntad del electorado, expresada en las urnas por votación secreta y directa.

27. De fojas 37 a 39, consta el "*recurso de apelación*"¹⁵ de la resolución No. JPEG-0102-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, la cual inadmitió el recurso de objeción por cuanto "*el escrito de interposición del recurso no reúne requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido*". En el escrito que contiene el recurso constan las siguientes afirmaciones:

"(...) DE MANERA EXTRAOFICIAL TENEMOS CONOCIMIENTO QUE EN EL CANTÓN COLIMES (...) ESPECÍFICAMENTE EN LA PARROQUIA SAN JACINTO, RECINTO ELECTORAL DONDE EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2023, SE ENCONTRARAN INSTALADAS 06 JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, ESTARÁ PRESENTE LA SEÑORITA LILIBETH QUINTO CASTRO, EN CALIDAD DE COORDINADORA DEL RECINTO ELECTORAL ACREDITADA COMO FUNCIONARIA DEL CNE GUAYAS (...) TODA VEZ QUE LA SEÑORITA

¹⁵ "Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".

LILIBETH QUINTO CASTRO ES HERMANA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN COLIMES Y QUE HOY HA RESULTADO ELECTO CON MUCHAS IRREGULARIDADES DENTRO DEL ESCRUTINIO POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTAS 6 DR. ALEX QUINTO CASTRO, ASÍ MISMO ES DE CONOCIMIENTO Y CONSTA QUE (...) LA SOBRINA DEL MISMO CANDIDATO, LA SEÑORITA SCARLET YOMAIRA HERNÁNDEZ QUINTO, ERA OPERADORA DE SCANNER EN EL CNE". [Sic general]

- 28.** Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: *"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"¹⁶.*
- 29.** De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, le correspondía al recurrente presentar prueba de todos los presuntos hechos que pudieran generar nulidad de votaciones y/o elecciones. Sin embargo, de la revisión del expediente se constata que el recurrente no ha aportado prueba alguna que sustente sus afirmaciones.
- 30.** De las argumentaciones del recurrente, no se advierte la incursión de los hechos relatados en alguna de las causales establecidas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia¹⁷, causales taxativas y que imposibilitan a este Tribunal realizar un análisis fuera de éstas.

Respecto de la Motivación

- 31.** En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- 32.** Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el

¹⁶ Sentencias de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No.: 082-2019-TCE; 114-2021-TCE; 044-2021-TCE, 14 de marzo de 2021 (párrafo 56)

¹⁷ Nulidad de votaciones y elecciones respectivamente.

criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹⁸.

33. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: *i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.*

34. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *"Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables"*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.

35. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE, identificó las actas de las cuales se alegó inconsistencias (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).

36. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

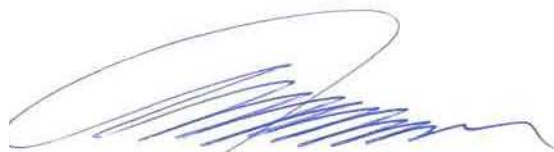
¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: arturo.escala@gmail.com; arturoescala@yahoo.com; ef_cartagena@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santigovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

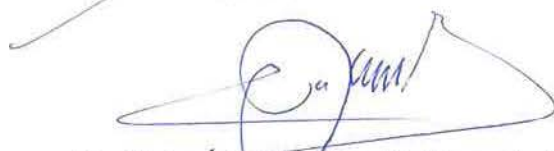
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ




Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ




Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 02 de mayo de 2023



Magíster David Carrillo Fierro.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 091-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, nueve (09) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de mayo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 091-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.